



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 082 -2025-GGR-GR PUNO

15 ABR 2025

Puno,



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTOS:

El Informe N° 000010-2025-GRP/GGR-FEPF, de fecha 14 de abril de 2025, el Oficio N° 221-2025-GR PUNO/GRDA/OAJ, de fecha 08 de abril de 2025, y el escrito presentado por el administrado **Neil Roberto Uscamayta Aquise**, sobre Queja Administrativa por Defectos de Trámite, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2023-GR PUNO/GR, de fecha 02 de enero del 2023, se resuelve, "**ARTÍCULO PRIMERO. - DESIGNAR, a partir de la fecha al Abg. JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS en el Cargo de confianza de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Puno, hasta nueva disposición**";

Que, el administrado Neil Roberto Uscamayta Aquise, interpuso una queja administrativa por defectos en la tramitación de plazos y otros, ello con relación a la presentación de su CARTA de fecha 29 de enero de 2025, a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, mediante la cual solicitó ser considerado como PROPUESTA para ser integrado en el Grupo de Trabajo Supervisado (GTS), del "Proyecto de Catastro, Titulación y Registro de Tierras Rurales en el Perú (PTRT3)";

Que, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Puno, de oficio, ha corrido traslado de la referida queja administrativa a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario; tras hacer el seguimiento correspondiente, se observa que dicho procedimiento ha sido respondido al superior inmediato;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS, establece lo siguiente: "*En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva*";

Que, el numeral 169.2 del artículo 169° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "*La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado (...)*";

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que la administrada espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 082 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 15 ABR 2025



vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, el numeral 1.8., del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, hace referencia al Principio de Buena Fe Procedimental, el mismo que de acuerdo a la doctrina es de aplicación a la conducta del administrado y de la autoridad, y este principio, solo puede apreciarse en las actuaciones relacionales específicas de cada caso concreto, como son las solicitudes que se presente, los recursos que se impugnen, las articulaciones procesales que se interpongan, entre otros;

Que, del análisis de lo establecido en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 para su procedencia, se advierte que dicho remedio procesal se presenta dentro de un procedimiento administrativo en los casos que se evidencian defectos en su trámite, que puedan paralizar dicho procedimiento, o se estén incumpliendo los plazos previstos para dicho caso, lo que debe ser resuelto antes que se emita la resolución definitiva del asunto respectivo, lo que no sucede en el presente caso, porque los actos materia de cumplimiento que el solicitante manifiesta no están dentro de un procedimiento administrativo, ni está pendiente de emitirse acto resolutorio alguno; por consiguiente la queja por defecto de tramitación es IMPROCEDENTE, ya que la situación descrita en el escrito presentado por el administrado, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el mencionado artículo.

Que, del procedimiento en cuestión se advierte que el administrado en su CARTA de fecha 29 de enero de 2025, dirigido a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, solicita ser considerado como PROPUESTA para ser integrado en el Grupo de Trabajo Supervisado (GTS), del "Proyecto de Catastro, Titulación y Registro de Tierras Rurales en el Perú (PTRT3)", situación que no está sujeta a una respuesta con acto administrativo, menos sujeta a un plazo determinado, por consiguiente no cumpliría los supuestos establecidos por Ley, máxime si mediante Carta N° 00357-2025-GR PUNO/GRDA/SGSPACR, de fecha 20 de marzo de 2025, el Sub Gerente de la Sub Gerencia de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, pone de conocimiento del administrado la situación actual de su pretensión dando respuesta a su Carta de propuesta;

Que, por lo expuesto, la queja por defecto de tramitación presentada por el administrado Cesar Romao Huayta Ali, resulta ser IMPROCEDENTE, toda vez que no se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme al marco legal expuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en observancia y cumplimiento de lo establecido en el numeral 169.2 del artículo 169° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE la Queja por defecto de tramitación, interpuesta por el administrado **Neil Roberto Uscamayta Aquise**, toda vez que no se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** que la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno, Renato Fredy Talavera Salas impulse los procedimientos correspondientes a la espera de respuesta por parte de los administrados.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 082 -2025-GGR-GR PUNO

15 ABR 2025

Puno,



ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFÍQUESE, el presente acto administrativo a las dependencias e instancias correspondientes, y al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL